**Tomo II**

**Leyes Usuales del Poder Judicial**

Debido al interés Institucional, la presente normativa es transcrita de manera completa, pues por su antigüedad no se encuentran en los sistemas digitales.

**LEY DE LA CAJA DE PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS DEL PODER JUDICIAL**

**Ley Nº 6063**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**Decreta:** Se reforma y adiciona la ley Nº 2028 de 16 de junio de 1956, reformada a su vez por la ley Nº 4075 de **17 de enero de 1968**, cuyo texto se leerá así:

**CAPÍTULO I. Constitución, Fines y Propósitos**

**Artículo 1.-**Crease la Caja de Préstamo y Descuento de los Servidores del Poder Judicial, la cual tendrá por objeto facilitar créditos a sus accionistas en las condiciones y para los fines que esta ley determina.

**Artículo 2.-**Serán socios o accionistas de la Caja los miembros de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales y todos los demás servidores, ya estén en servicio, con licencia o sean jubilados o pensionados del Poder Judicial, para lo que deberán suscribir las acciones que para llenar sus fines, acuerde y determine la Junta Directiva de la Caja.

**Artículo 3.-**Las acciones serán nominativas y no podrán ser vendidas ni traspasadas en ninguna forma, ni tampoco podrán ser objeto de embargo por persona distinta a la Caja, ante la cual responderán en todo tiempo por los créditos que haya concedido al accionista, en calidad de garantía adicional. La emisión de esos títulos o acciones, podrá ser sustituida a juicio de la Directiva, por un registro de accionistas que llevará la gerencia.

En caso de muerte del accionista, la Caja rescatará sus acciones por la suma que hubiere aquél pagado por las mismas; para tal fin, los accionistas deberán designar beneficiario o beneficiarios, a quienes se les pagará el valor de las acciones a su fallecimiento. De no haberse hecho tal designación, procederán los interesados de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo.

**Artículo 4.-**Las acciones serán pagadas mediante deducciones de una suma mínima fija de diez colones mensuales, la cual, a criterio de la Junta Directiva, en ningún caso podrá ser superior al equivalente al medio por ciento mensual de su sueldo o salario devengado, o del monto de su jubilación o pensión, de aquellos que fueren unos u otras, superiores a dos mil colones por mes, que hará la oficina que por disposición de la ley extienda los giros por sueldos o pensiones y jubilaciones, a cada uno de los socios o accionistas de la Caja, a favor de la cual serán giradas las sumas correspondientes.

Las utilidades, que obtenga la Caja, irán a formar parte de su capital propio y en su oportunidad deberán invertirse en adquisición de un valor económico firme y de provecho general para los accionistas, respondiendo, en todo momento, tales utilidades, a la pérdida que pudiere tener la institución.

**Artículo 5.-**El capital y la Caja será como mínimo de cuatrocientos mil colones (¢ 400.000.00) y estará representado por cuatro mil acciones de cien colones cada una.

**Artículo 6.-**El domicilio de la Caja será la ciudad de San José, pero podrán establecerse agencias y sucursales en cualquier población de la República, cuando su Junta Directiva lo estime conveniente.

**Artículo 7.-**El objeto y los fines de la Caja serán la realización de las siguientes operaciones:

a) Conceder anticipos de sueldo, jubilación o pensión, mediante el descuento o descuentos de giro o giros respectivos;

b) Otorgar préstamos con garantía de los giros futuros y las respectivas órdenes de retención; y

c) Cualesquiera otras operaciones que acordaré la Junta Directiva, conforme se disponga en la reglamentación que al efecto se dictará,

Los anteriores fines se realizarán y efectuarán, conforme a las disponibilidades económicas de la Caja.

**Artículo 8.-**Para la cabal realización de los propósitos indicados, la Caja queda facultada para ejecutar además las siguientes operaciones:

a) Descontar o traspasar en garantía directamente o en calidad de colateral, los documentos de crédito o las órdenes de retención otorgadas a su favor;

b) Realizar toda clase de operaciones de crédito con los Bancos del Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del Estado, así como con el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, para cuyo efecto queda expresamente autorizada la Corte Suprema de Justicia; y

c) Recibir en depósito los fondos que pertenezcan a la Asociación Nacional de Empleados Judiciales.

**CAPÍTULO II**. **Administración**

**Artículo 9.-**La Caja será administrada por una Junta Directiva integrada por cinco miembros propietarios y tres suplentes, de nombramiento a la Dirección Central de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, o por los Presidentes de las Juntas Directivas de la Asociación de igual índole que existan al momento de verificarse los nombramientos.

El período de los propietarios será de cinco años y el de los suplentes de tres, debiendo hacerse los nombramientos de tal manera que cada año venza el período de un miembro propietario y de uno suplente de la Junta a fin de que su renovación parcial sea efectiva todos los años.

Los miembros propietarios cuyo período haya vencido, no podrán se electos el mismo año del vencimiento, para ningún cargo en la Junta Directiva, pero sí podrán ser elegidos nuevamente en un período posterior.

Si ocurriese una vacante en cualquiera de esos cargos, la Directiva Central de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, o en su caso los Presidentes de las Directivas de las Asociaciones de idéntica índole existentes, procederán a llenarla dentro de los cinco días hábiles siguientes haciendo el nombramiento para el resto del período.

**Transitorio.-**Los actuales miembros de la Junta Directiva de la Caja continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta el vencimiento de sus respectivos períodos.

**Artículo 10.-**Para la tramitación de los asuntos inherentes al cumplimiento de los objetivos de la Caja, su Junta Directiva nombrará cada dos años un gerente, quien tendrá, además, lo mismo que el Presidente, la representación judicial y extrajudicial de aquélla.

La Junta Directiva nombrará los empleados que necesitare la Caja para el cumplimiento de sus funciones, a propuesta e indicación del gerente.

El gerente, el contador y los otros servidores de la Caja, a juicio de la Junta Directiva, deberán garantizar sus funciones con póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros, por un monto de diez mil colones.

**Artículo 11.-**De igual manera, la Junta Directiva dictará el reglamento respectivo sobres los salarios y escala de los mismos, de los empleados de la Caja, así como los restantes reglamentos que fueren necesarios internamente, sobre el otorgamiento de descuentos y préstamos, con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

**CAPÍTULO III**. **Operaciones**

**Artículo 12.-**La Caja hará los anticipos a que se refiere el inciso a) del artículo 7° en forma de descuento o compra de giro o giros a que tenga derecho el solicitante, de acuerdo con el salario de su cargo en propiedad, sobre cuyo monto deducirá un uno por ciento (1%) en concepto de intereses y hasta un diez por ciento (10%), en carácter de amortización y con el fin de que el solicitante pueda redimir paulatinamente el descuento o anticipos concedidos. Cuando la Caja, por medio de su Junta Directiva lo estime conveniente, puede disminuir de una manera general el tanto por ciento correspondiente a intereses.

En la misma forma y con iguales deducciones, comprará o descontará el giro o los giros quienes tengan derecho a recibirlos en calidad de pensionados o jubilados del Poder Judicial.

**Artículo 13.-**Los préstamos que autoriza el inciso b) del artículo 7° se concederán únicamente a los asociados que lo solicitaren para atender gastos extraordinariamente en que hayan incurrido o deban incurrir por causas que encuentren justificadas la Directiva Central de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales o las de sus filiales de otras asociaciones de servidores judiciales que existan en ese momento y a las que pertenezca el solicitante, así como también la Junta Directiva de la Caja, tales como el hecho de contraer matrimonio, haber tenido el solicitante o quienes de él dependan alguna enfermedad, haberse visto obligado a atender los gastos funerales y entierro de algún miembro de su familia y otras de índole económico-social.

La cancelación de esos préstamos se efectuará mediante el sistema de cuotas mensuales fijas que comprendan el pago de intereses y una suma acumulativa para amortizaciones de gastos y cobro de administración, todo lo cual fijará la Junta Directiva de la Caja, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte y las tablas matemáticas existentes y estará garantizada durante todo el tiempo que cubra el período de amortización por los sueldos que devengue el deudor en cualquier dependencia en la Administración Pública, con preferencia a cualquier otro crédito salvo los relativos a pensiones alimenticias.

**Artículo 14.-**Para el efecto de asegurar el pago de las operaciones señaladas en el artículo 7°, el sueldo, jubilación o pensión que se venda o comprometa en cualquier forma se tendrá por traspasado a favor de la Caja, sin necesidad de anotación alguna y los jefes de las oficinas expedidoras de giros serán solidariamente responsables por las pérdidas que sufra la Caja, originadas en la entrega indebida de los giros, si ésta se realiza después de haber recibido la correspondiente orden de retención emitida por la Caja.

Las prestaciones legales, que se acuerden en favor de los servidores judiciales, se considerarán como sueldos para los efectos de esta ley.

Cuando se tenga conocimiento de que se ha iniciado o se iniciará información de despido o de otra índole contra un servidor judicial, que sea deudor de la Caja, o que el servidor se ausentare temporalmente de su cargo sin goce de sueldo, la Caja emitirá igualmente la correspondiente orden de retención de giro. Retenido que sea un giro, dichas oficinas lo entregarán a la Caja, para su debido endoso y depósito en su cuenta bancaria, acreditando su monto a la operación del deudor.

**CAPÍTULO IV. Disposiciones Generales**

**Artículo 15.-**Para todos los efectos legales, en aquello que no esté expresamente previsto en esta ley, la Caja se considerará como una Unión Cooperativa de Crédito y, por consiguiente, gozará de todos los privilegios que concede a las instituciones de esta índole la Ley de Asignaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, número 4179 de 22 de agosto de 1968, reformada por el número 5185 de 20 de febrero de 1973, particularmente el inciso 8) del artículo 21 de ese ordenamiento, así como las demás leyes conexas.

**Artículo 16.-**Los Bancos del Sistema Bancario Nacional, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial y las demás instituciones del Estado, como las de vivienda, podrán conceder a solicitud de la Caja, en calidad de préstamo y a un interés no mayor del medio por ciento mensual y por vía de redescuento, la suma necesaria para hacer las operaciones a que se refiere el artículo 7°.

**Artículo 17.-**La Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá a su cargo la fiscalización correspondiente.

**Artículo 18.-**Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.-San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

Elías Soley Soler,

Presidente,

Rolando Araya Monge, Carlos Luis Fernández Fallas,

Primer Secretario Segundo Secretario

Casa Presidencial.-San José, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese

Daniel Oduber

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Rafael Ángel Rojas Jiménez.

**LEY QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LEY Nº 5867 PARA LOS SERVIDORES PROFESIONALES Y EGRESADOS DEL PODER JUDICIAL**

**Nº 6451**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA, DE COSTA RICA,**

**Decreta:**

**Artículo 1.-**Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial -profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria-, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación absoluta.

**Artículo 2.-**El funcionario al que se le otorgue el beneficio, que establece el artículo anterior, quedará impedido para ejercer la profesión, en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semiautónomas.

**Artículo 3.-**Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.-San José, a los dieciséis días del **mes de julio de mil novecientos ochenta**.

RAFAEL GRILLO RIVERA